

Societat Astronòmica
de Barcelona



ESTATUTOS

— y —

REGLAMENTOS



Sociedad Astronómica de Barcelona

Estatutos y Reglamento

fin de la Sociedad

ARTÍCULO PRIMERO. Se funda una Sociedad con el fin de reunir aquellas personas que se ocupan práctica y teóricamente en Astronomía, Meteorología, Física del globo y Ciencias afines, ó que se interesen en el desarrollo de estas Ciencias para el bien de la cultura en general. Sus esfuerzos tienden al adelanto y á la propagación de dichas Ciencias, así como á facilitar orientación y medios á todos los que desean emprender esta clase de estudios. Por consiguiente, hace un llamamiento para el desarrollo de su cometido á todos los amigos de la Ciencia y de su progreso.

ART. 2.º Adopta por título: «SOCIEDAD ASTRONÓMICA DE BARCELONA». Su domicilio social está en Barcelona.

ART. 3.º La Sociedad se compone:

- De socios *Fundadores*;
- De socios *Perpétuos*;
- De socios *Titulares*;
- De socios *Honorarios*;
- De socios *Protectores*.

De los Socios

ART. 4.º Toda persona deseosa de formar parte de la Sociedad, dirigirá su petición al Presidente ó al Secretario. Este último dará cuenta de la petición á la inmediata reunión mensual. Su admisión será discutida y votada en la reunión siguiente.

ART. 5.º Para ser miembro de la Sociedad es indispensable que el candidato sea presentado por dos Socios, y que su nombre reuna por lo menos las tres cuartas partes de los sufragios emitidos por los Miembros presentes en la reunión en que sea discutida su admisión.

ART. 6.º La suscripción de los miembros *Titulares* es de dos pesetas mensuales. La Sociedad, cuando por el estado de su desarrollo lo crea conveniente, podrá imponer á los socios que deban ingresar en lo sucesivo un derecho de entrada. Los socios *Protectores* pagarán en concepto de cuota una peseta mensual como mínimo.

ART. 7.º Los socios podrán redimir su pago mensual contribuyendo á la Sociedad con una suma de doscientas cuarenta pesetas, sea en una sola vez ó en varios pagos no inferiores á sesenta pesetas por trimestres sucesivos. Esta condición empieza á regir desde el momento en que adopten dicha resolución, sin que tenga efecto retroactivo en cuanto á las cuotas mensuales que hasta entonces hubieren pagado. Los miembros que procedan de esta suerte, siempre de alta conveniencia á la Sociedad, reciben el título de *Socios Perpétuos*.

Los socios *Perpétuos* no pagarán derecho de entrada en ningún caso.

ART. 8.º Serán socios *Fundadores*:

1.º Todos los miembros que se inscriban en el acto de constituirse la Sociedad.

2.º Los ex-Presidentes de la Sociedad.

3.º Los bienhechores que hayan contribuido á la prosperidad de la Sociedad con una entrega de quinientas pesetas minimum, hecha en una ó varias partidas; esta categoría de socios no pagará suscripción ó cuota, ni derechos de entrada.

ART. 9. Los miembros *Perpétuos* podrán pasar á la categoría de miembros *Fundadores*, pagando una suma complementaria de 260 pesetas, ó que favorezcan á la Sociedad con obras ó instrumentos por un valor minimum de 260 pesetas. La valoración de esta clase de dotaciones será hecha por la Junta Directiva.

ART. 10. Todos los socios, exceptuando los *Protectores*, disfrutan de iguales derechos. (1)

ART. 11. La Sociedad podrá emprender publicaciones como son *Boletín*, *Memorias*, observaciones y trabajos de los socios, documentos relativos á los fenómenos celestes notables, etc. Todos los miembros de la Sociedad, recibirán gratuitamente el *Boletín* cuando se publique.

(1) La restricción se refiere á que los *Protectores* no tienen voz ni voto, según es costumbre establecida para tal categoría.

ART. 12. La Sociedad establecerá series de conferencias á cargo de profesores y personas competentes, procurando sean dotadas de la mayor amenidad y sencillez posible, ayudadas de proyecciones luminosas y demás demostraciones gráficas.

ART. 13. Todos los socios sin excepción tienen derecho á asistir á las conferencias y actos públicos que celebre la Sociedad. Podrán asistir también los individuos de sus familias en calidad de invitados.

ART. 14. Los socios residentes en España tienen derecho al préstamo de libros, folletos, mapas, instrumentos, etcétera, que en ejemplares por duplicado pertenezcan á la Sociedad, siempre que á juicio de la Junta Directiva sea posible tal concesión. Al efectuar estos préstamos la Junta Directiva podrá reclamar del solicitante, en concepto de garantía el previo depósito en metálico del valor de los objetos prestados. Este depósito se constituirá á nombre del Presidente ó del Secretario de la Sociedad. La valoración de los efectos prestados se hará por la Junta Directiva, y ésta última podrá imponer las condiciones en que se efectúe el préstamo. El solicitante se obligará en tal caso á responder de la buena conservación de los efectos prestados, con el valor del depósito de garantía si la hubiere. En el caso de avería ó deterioro, la recomposición se costeará á cargo de dicho depósito, y no se reintegrará el sobrante hasta que aquella sea liquidada completamente.

ART. 15. La Junta Directiva podrá nombrar *Socio Honorario* á toda persona que se distinga por sus trabajos científicos ó por su liberalidad en favor de la Ciencia y de la Sociedad.

ART. 16. Nadie podrá recibir dicho título sin reunir los votos favorables de las tres cuartas partes de los miembros que componen la Junta Directiva.

ART. 17. La Junta Directiva podrá expedir títulos de *Correspondientes* á las Sociedades científicas que se ocupen en las Ciencias enumeradas en el art. 1.º y con las cuales la Sociedad se halle en relación.

ART. 18. La cualidad de miembro de esta Asociación se pierde: 1.ª por la dimisión; 2.ª por el acuerdo de la Junta Directiva existiendo á su juicio motivos graves, después de invitar al interesado á dar las necesarias explicaciones y no siendo éstas satisfactorias. En este caso la Junta Directiva dará cuenta de su acuerdo en la primera Asamblea General ordinaria.

La Asamblea General podrá también acordar la expulsión á propuesta de la Junta Directiva, si ésta no creyese necesario resolver inmediatamente.

De la Junta Directiva

ART. 19. La Sociedad será administrada por una Junta Directiva, compuesta de

Un *Presidente*.

Dos *Vicepresidentes*.

Un *Secretario*.

Un *Vicesecretario* que será también *Bibliotecario*.

Un *Tesorero*.

Cuatro *Vocales*, de los cuales dos precisamente deberán residir en Barcelona.

Si el Presidente de la Junta anterior no fuere elegido para algún cargo en la nueva, continuará formando parte de la misma en calidad de Vocal.

La Junta Directiva tiene la Dirección de todos los asuntos, debiendo dar cuenta de sus trabajos á la Asamblea General ordinaria que se celebrará anualmente.

Elección de la Junta Directiva

ART. 20. La duración en el desempeño de los cargos será de dos años, pero anualmente se renovará una mitad por el orden siguiente:

Primer turno: El Presidente, el Vice-Secretario, el Tesorero y dos Vocales.

Segundo turno: Los Vice-Presidentes, el Secretario y dos Vocales.

En el primer turno la designación de los dos Vocales que deberán cesar se efectuará por sorteo la primera vez.

ART. 21. Si durante el intervalo de dos Asambleas Generales, uno ó varios cargos quedasen vacantes, la Junta Directiva podrá proveer las substituciones y los individuos en quienes haya recaído la designación ejercerán el cargo hasta la próxima Asamblea General anual.

ART. 22. La Junta Directiva preparará una lista oficial de los candidatos que recomiende para la formación de la Junta Directiva del ejercicio siguiente. Esta lista será enviada á cada uno de los miembros de la Sociedad con ocho días de anticipación á la fecha en que deba celebrarse la Asamblea General. Dicha lista podrá ser modificada á juicio de cada miembro, haciendo las substituciones necesarias en el caso de no conformarse con lo propuesto por la Junta Directiva.

ART. 23. Los miembros que no pudieren asistir á la Asamblea General anual podrán enviar su lista de voto al Secretario; este boletín electoral será valedero á condición de que la identidad del expedidor sea debidamente garan-

tida por medio de su firma estampada en el sobre que encierre su voto.

El voto podrá ser también delegado por escrito en cualquiera de los socios presentes en el día de la elección, en forma de autorización por carta, que deberá ser exhibida á la Mesa para su toma de razón.

De las reuniones de las Juntas Directivas

ART. 24. La Junta Directiva se reunirá todos los meses. Durante las vacaciones de verano podrá suspender sus reuniones en los meses de Julio, Agosto y Septiembre, pero velará para que no sufra interrupción la buena marcha de la Sociedad.

ART. 25. La Junta Directiva no podrá deliberar ó tomar acuerdos si no hay, por lo menos, cuatro miembros presentes en la sesión.

ART. 26. Las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva relativa á adquisiciones, cambios y enagenaciones de inmuebles, enagenaciones de bienes que dependan del fondo de reserva, préstamos hipotecarios, empeños, constituciones de hipotecas y alquileres que excedan de nueve años y los relativos á la aceptación de donaciones y legados, no son valederos sino después de aprobación por la Asamblea General.

ART. 27. En la última reunión del año, la Junta Directiva confeccionará una Memoria sobre la situación de los asuntos de la Sociedad para ser presentada á la Asamblea General. Dicha Memoria resumirá los trabajos de la Sociedad durante el año transcurrido.

Del Presidente y Vice-Presidentes

ART. 28. Son funciones del Presidente presidir las sesiones de la Sociedad y de la Junta Directiva, dirigir los debates, mantener el orden, etc. En ausencia del Presidente presidirá uno de los Vice-Presidentes, y en su defecto cualquier otro miembro de la Junta Directiva podrá efectuarlo.

Del Secretario

ART. 29. El Secretario recibe los documentos y comunicaciones, los centraliza, los presenta á las sesiones, y dirige con ayuda de una comisión nombrada por el Presidente, todas las publicaciones de la Sociedad y las de la Junta Directiva.

El Secretario redacta el acta de las sesiones, da el resumen de todas las comunicaciones y debates, y da conoci-

miento de los candidatos que deseen entrar á formar parte de la Sociedad. En las sesiones ordinarias lee el acta de la sesión precedente, é inscribe los documentos leídos y presentados, dirige á las Revistas y á los periódicos un resumen de las sesiones. Hace las convocatorias y envía las publicaciones.

Del Vice-Secretario

ART. 30. El Vice-Secretario ayuda al Secretario en su tarea y desempeña sus funciones en las reuniones mensuales en caso de ausencia de aquél.

Del Bibliotecario

ART. 31. El Bibliotecario, que será simultáneamente Vice-Secretario, lleva nota y colecciona todos los libros, folletos, dibujos, fotografías y documentos pertenecientes á la Sociedad. Llevará cuenta y razón de los libros, mapas, instrumentos, etc., que se hayan prestado á los socios, ateniéndose á lo preceptuado en el Art. 14 y velará por su conservación. Debe tener un catálogo al día de los libros instrumentos, etc., que pertenezcan á la Sociedad.

Del Tesorero

ART. 32. El Tesorero recibe todas las sumas y valores en nombre de la Sociedad y paga todos los gastos. Recibe y libra los recibos correspondientes, lleva contabilidad detallada de entradas y salidas, da cuenta-resumen mensualmente en las reuniones de la Junta Directiva, y finalmente, las somete en conjunto cada año á la Asamblea General.

ART. 33. Expuesto el resumen mensual citado á la Junta Directiva, ésta dispondrá la entrega en cuenta corriente á un Banco de suficiente garantía, del líquido que resultare procedente de toda clase de ingresos en efectivo, después de deducido el importe de los gastos menores que sobrevengan. Este depósito servirá para constituir un capital que se irá destinando, en su tiempo, á adquirir el material necesario, locales sociales, etc.

ART. 34. El capital así constituido sólo podrá ser invertido por acuerdo de la Junta Directiva, quien dará cuenta oportuna á la Asamblea General anual.

ART. 35. El Tesorero no podrá retirar cantidad alguna del Banco sin el V.º B.º del Presidente, á cuyo efecto las firmas de ambos quedarán registradas en dicho Establecimiento.

De la Asamblea general anual

ART. 36. La Asamblea General anual se celebrará durante el mes de Diciembre. En esta Asamblea el Presidente expondrá los progresos realizados por la Ciencia, y el Secretario resumirá los trabajos de la Sociedad durante el año. Ella aprueba las cuentas presentadas, en resumen y vota el presupuesto para el ejercicio siguiente. Seguidamente procede á la elección de cargos para el año siguiente.

De la Asamblea general especial

ART. 37. Podrá ser convocada una Asamblea General especial en cualquier otro tiempo, si una mayoría de individuos de la Junta Directiva ó bien doce socios, que no sean de los protectores, solicitan que no es urgente su convocatoria, en cuyo caso dichos doce socios dirigirán su petición razonada á la Junta Directiva con cuatro días de anticipación, á fin de que pueda ser reunida la mencionada Junta, quien desde aquel momento decidirá la fecha en que deba celebrarse dicha Asamblea, que será notificada á todos los socios, por lo menos con cinco días de anticipación.

Recursos de la Sociedad

ART. 38. Los ingresos anuales de la Sociedad se componen:

Primero. De las suscripciones en general de los miembros.

Segundo. De las subvenciones que le hayan sido concedidas.

Tercero. Del producto de los recursos creados á título excepcional; y, finalmente,

Cuarto. Del ingreso ó producto de sus bienes y valores de toda clase.

ART. 39. El fondo de reserva, cuando á ello haya lugar, se invertirá en valores del Estado. Podrá igualmente ser destinado á la adquisición de inmuebles, siempre que éstos sean necesarios al funcionamiento de la Sociedad.

Modificación de los Estatutos

ART. 40. Si la Junta Directiva ó una mayoría compuesta de las tres cuartas partes de la Sociedad juzgara de necesidad pedir una modificación ó una adición á los Estatutos, estos cambios podrán ser propuestos en la Asamblea General anual ó bien en una Asamblea General especial

convocada al efecto. Ninguna de las modificaciones ó adiciones á los Estatutos, podrá ser propuesta ante Asamblea alguna, sin que hayan sido notificados á la Junta Directiva los cambios propuestos, por lo menos con un mes de anticipación, á la reunión de las Asambleas.

Disposiciones generales

ART. 41. Se prohíbe terminantemente toda discusión política, religiosa ó extraña á los fines de la Asociación en las reuniones de la Sociedad y en las de la Junta Directiva.

ART. 42. La Asamblea General reunida para decidir sobre la disolución de la Sociedad y convocada especialmente á tal efecto, debe comprender por lo menos la mitad más uno de los miembros en ejercicio. Si no se reuniese el número suficiente de socios, la Asamblea se convocará de nuevo con un intervalo mínimo de quince días, y entonces los acuerdos serán valederos cualquiera que sea el número de los reunidos.

En todos los casos la disolución deberá ser votada por una mayoría compuesta de dos terceras partes de los socios presentes.

ART. 43. En el caso de disolución, la Asamblea General designará uno ó varios delegados, quienes se encargarán de liquidar los bienes de la Sociedad. Estos delegados vienen obligados á distribuir el activo metálico resultante entre uno ó varios Establecimientos de Beneficencia pública.

ART. 44. El archivo y documentación pasarán entonces á ser propiedad de la «REAL ACADEMIA DE CIENCIAS Y ARTES DE BARCELONA».

Presentados en duplicado ejemplar á los efectos del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887. Barcelona 5 de Enero de 1910.

EL GOBERNADOR,

F. Suárez Inclán

Conferencias

Reglamento

ARTÍCULO PRIMERO. En el local de la Sociedad podrán darse conferencias, privadas ó públicas, sin que sea preciso el carácter de socio para ser conferenciante.

ART. 2.º Los conferenciantes podrán emplear en su exposición el idioma que tengan por conveniente.

ART. 3.º Para dichas conferencias será necesaria la autorización del Presidente de la Sociedad, á quien con este objeto se expondrá con suficiente antelación el tema escogido y el idioma, forma, día y hora en que se trata de desarrollarlo.

ART. 4.º El Presidente se reserva el derecho de renunciar esta facultad en la Junta Directiva, en cuyo caso pedirá al conferenciante una comunicación, por escrito, en que consten los extremos que se mencionan en el artículo anterior, y dará cuenta de ella en la proxima reunión mensual de dicha Junta, ó en otra extraordinaria que podrá convocar al efecto, á fin de que resuelva si ha ó no lugar á conceder la autorización pedida.

ART. 5.º Del acuerdo recaído en este caso, el Secretario dará cuenta por escrito al peticionario, señalándole día y hora para la celebración del acto si hubiere lugar, y viniendo obligado el conferenciante á atenerse á las observaciones que la Junta Directiva creyere oportuno hacerle.

ART. 6.º Durante las conferencias, privadas ó públicas, el Presidente, ó en su ausencia el socio que hiciese sus veces según los Estatutos, se reserva el derecho de interrumpir el orador para hacer las observaciones que estime pertinentes, así como de dar por terminada la conferencia en cualquier momento.

ART. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los conferenciantes serán únicos responsables de las frases ó conceptos vertidos en sus discursos.

ART. 9.º Salvo la decisión en contra que en determinados casos pueda tomar la Junta Directiva, podrán asistir á las conferencias aun cuando no se hayan anunciado como públicas, los señores socios con las personas que les acompañen.

Aprobado por la Junta Directiva en sesión del 5 de Febrero de 1910.

Observaciones astronómicas ó Sesiones prácticas

Reglamento

ARTÍCULO PRIMERO. Interín la Sociedad no disponga de Observatorio de su propiedad, se establecen series de observaciones prácticas que podrán ser efectuadas en los observatorios oficiales y también en los pertenecientes á algunos socios, quienes voluntariamente han ofrecido dar facilidades á tales efectos.

ART. 2.º El Secretario pondrá constantemente de manifiesto, en una tabla ó en el Boletín, una nota de los fenómenos celestes principales observables en cada época del año. Se procurará también atender á aquellas indicaciones particulares que sean del caso, para la observación de un fenómeno dado.

ART. 3.º Para ser celebrada una sesión práctica, bastará dirigir una comunicación, por escrito, al Sr. Secretario solicitando poder observar los fenómenos que interesen, especificando cuales sean éstos.

ART. 4.º El Secretario dará curso á la petición poniéndose de acuerdo con los propietarios de los observatorios, y señalará también por escrito dirigido á los firmantes, á la brevedad posible, el observatorio que se halle disponible, la fecha y la hora para la observación, duración de ésta, etcétera, que será celebrado salvo fuerza mayor.

ART. 5.º Los peticionarios se obligan á no manejar los instrumentos sin la autorización del propietario del observatorio, quien dirigirá todo lo concerniente á la sesión.

ART. 6.º El Secretario podrá limitar el número de los observadores en cada caso, de acuerdo con las condiciones ó capacidad del observatorio designado; pero los que resultaren eliminados podrán solicitar otra sesión.

ART. 7.º En los casos de observación de fenómenos que ofrezcan extraordinario interés, motivando que las peticiones sean numerosas, queda á discreción del Secretario establecer turnos entre los socios peticionarios, sin que sea posible repetir ninguno de ellos el experimento hasta que los restantes hayan llenado su respectivo turno.

ART. 8.º Se invita á los observadores á dar una comunicación escrita de sus observaciones á la Secretaría en

forma de impresiones personales, datos, dibujos, etc., de todo lo cual se dará cuenta oportuna.

ART. 9.º En el caso de que à juicio del propietario del Observatorio no fuese posible efectuar la sesión por motivo del mal estado atmosférico ú otra causa atendible, el propietario es árbitro para aplazarla ó no, exponiendo sus razones à los peticionarios. En caso negativo, estos podrán dirigir una nueva petición al Secretario solicitando otro observatorio.

ART. 10. La Sociedad no contrae compromiso alguno en atender à estas peticiones, y si solamente ofrece ejercer sus buenos oficios cerca de los observatorios que puedan hallarse en condiciones para prestar su concurso à la Sociedad, como medio de ilustración altamente beneficioso para los fines que aquella persigue.

Aprobado por la Junta Directiva en sesión del 5 de Febrero de 1910.

RF-14-9